

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CAMBIOS
MENORES PROYECTO LOTEADO CONDOMINIO
LAGUNA HERMOSA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0 1 8

VALDIVIA, 07 MAR 2018

VISTOS:

1. La Resolución N° 040, de 05 de julio de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Loteado Condominio Laguna Hermosa" (en adelante "RCA N° 040/2017"), cuyo titular es Ramón Arredondo Ordenes (en adelante "el Titular").
2. La Carta s/n ingresado con fecha 15 de enero de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Ramón Arredondo Ordenes consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Cambios menores proyecto Loteado Condominio Laguna Hermosa" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Loteado Condominio Laguna Hermosa", recién citado.
3. La Carta N° 009, de fecha 30 de enero de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto N°2.
4. La Carta s/n ingresado con fecha 16 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución N° 115, de fecha 10 de julio de 2015.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 040/2017 el SEA de la Región de Los Ríos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Loteado Condominio Laguna Hermosa", cuyo titular es Ramón Arredondo Ordenes, el cual consiste en:

- El loteo de un predio de 9,175 há, el cual se ha subdivido e incluye 66 sitios habitacionales.
 - El proyecto contempla la construcción de vías de accesos a estos sitios consistente en un puente de acceso y vías estructurales internas.
2. Que, con fecha 15 de enero de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "Loteo Condominio Laguna Hermosa", los cuales contemplan:
- Realizar el acceso al condominio por el camino trazado bordeando la laguna por el sector noreste del sitio, en reemplazo del puente de acceso
 - Este cambio proyectado, no modificará las consideraciones ambientales de la fase de construcción (referente a cierres perimetrales, obras y acciones para la materialización de caminos internos, materialidad y especificaciones de los caminos), así tampoco se alterarán los compromisos ambientales adquiridos en la RCA N° 040/2017.
 - La construcción del camino será tal como se han especificado la ejecución de las vías estructurantes, se ejecutará los perfiles indicados en el plano (Anexo 2 de la DIA) con solera y veredas pavimentadas, mientras que la calzada será ripiada en el interior.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456/2013 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) *"Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
 - (ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Los cambios consultados, individualizados en el Considerando 2 de la presente Resolución, no se encuentran listados como un proyecto o actividad incluido en el artículo 3 del RSEIA.

(ii) El segundo criterio expuesto, que se refiere a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Las modificaciones al proyecto “Loteo Condominio Laguna Hermosa”, de acuerdo a lo indicado en el Considerando 2 de la presente Resolución, corresponden a obras que pretenden intervenir o complementar un proyecto evaluado ambientalmente en el SEIA (RCA N° 040/2017). Por tanto, este criterio no le es aplicable por cuanto al considerar el proyecto ya evaluado en conjunto con el “cambio” propuesto, no se reúnen los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Respecto a si el cambio propuesto al proyecto “Loteo Condominio Laguna Hermosa”, es susceptible de modificar los impactos ambientales previamente evaluados, es preciso indicar que, realizar el acceso al condominio por el camino trazado bordeando la laguna por el sector noreste del sitio utilizado durante la construcción, en remplazo del puente de acceso, no modifica las características del proyecto ambientalmente evaluado, por cuanto esta alternativa fue evaluada en la Adenda, considerando su uso para vehículos mayores (camiones). Por lo tanto, los cambios propuestos por el titular no modifican la extensión, duración y/o magnitud de los impactos previamente evaluados por la RCA 040/2017.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto “Loteo Condominio Laguna Hermosa” se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), razón por la cual no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Cambios menores proyecto Loteo Condominio Laguna Hermosa” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Loteo Condominio Laguna Hermosa” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras,

acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Cambios menores proyecto Loteo Condominio Laguna Hermosa", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos anteriores de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ramón Arredondo Órdenes, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Jaime Moreno Burgos
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

EVG/ACHD/ERM/rrm

Distribución:

- Señor Ramón Arredondo Órdenes

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Cambios menores proyecto Loteo Condominio Laguna Hermosa".
- Oficina de Partes.